mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 4562.

Ley Nº 4562, del 13 de octubre, de 1956, que autoriza transferencias por la suma de RD$159,674.76, en la Ley de Gastos Públicos. G. O. Nº 8041, del 24 de octubre de 1956.

Ley Nº 4563 sobre Señales para el uso en las Vías Públicas.— G.O. Nº 8055 del 2 de Noviembre de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 4563.

LEY DE SEÑALES PARA EL USO EN LAS VIAS PUBLICAS

CAPITULO I

Disposiciones generales:

Art. 1.—Se hace obligatorio en todo el territorio de la República, la colocación en calles, carreteras y otras vías públicas por las que transiten vehículos de motor, de las señales para regular el tránsito, que se indican en la presente Ley.

Las referidas señales se clasifican del siguiente modo:

I.—Señales de Peligro.

II.—Señales prohibitivas; y

III.—Señales informativas.

Las primeras, tienen por objeto advertir al conductor la existencia de un peligro y la naturaleza del mismo; las segun-

das, advertirán la existencia de ciertas limitaciones, prohibiciones y restricciones que regulan el uso de la vía pública, y su inobservancia constituye una violación sancionada por la presente Ley, y las terceras, indicarán al conductor el curso de su viaje y le proporcionarán cualquier otra indicación que pueda ser de su interés.

Art. 2.—Los dispositivos o materias, reflectores o de iluminación, que se empleen para las señales no deberán deslumbrar al conductor ni reducir la legibilidad del símbolo o de la inscripción, las cuales deberán conservar sus características esenciales tanto de noche como de día.

Art 3 —No podrán colocarse en las inmediaciones de las señales establecidas en esta ley, ninguna clase de anuncios comerciales con indicaciones sobre el tránsito, que puedan confundir o dificultar la comprensión de las mismas.

Art. 4.—Las señales establecidas por esta ley, se colocarán a una distancia máxima de dos (2) metros del borde de la vía a menos que circunstancias especiales lo impidan.

Art. 5.—En las zonas edificadas y regiones montañosas, la distancia entre la señal y el borde de la vía, no será inferior a sesenta (60) centímetros. En casos especiales podrá colocarse la señal a una distancia menor.

Art. 6.—Las señales se colocarán de tal manera que se puedan ver con facilidad sin estorbar el paso de los peatones, y su altura no será mayor de 2.20 metros ni menor de 60 centímetros. En las zonas edificadas esta altura podrá ser modificada, según lo exijan las circunstancias.

Se procurará mantener una altura uniforme de las señales a todo lo largo de la vía.

CAPITULO II

Señales de Peligro

Art. 7.—Las placas de las señales de peligro tendrán forma de triángulo equilátero con uno de sus vértices hacia arriba,

excepto la señal "ATENCION CARRETERA PREFERENTE", establecida en el artículo 26, que tendrá dicho vértice hacia abajo. Dichas placas estarán orladas de rojo con el fondo blanco o amarillo, los símbolos e inscripciones serán negros o de color oscuro, y tendrán en su parte inferior una placa con la inscripción del peligro que adviertan.

En las señales de tamaño normal los lados del triángulo medirán como mínimo noventa (90) centímetros, y en las de tamaño reducido sesenta (60) centímetros.

Art. 8.—Las señales se colocarán al lado de la vía correspondiente a la dirección de la circulación. En el caso de que circunstancias especiales lo aconsejen, se podrán colocar repetidas o en el lado opuesto de la vía.

Art. 9.—Las placas indicadoras se colocarán a una distancia del peligro no menor de 150 metros ni mayor de 250 metros, siempre que no lo impidan las condiciones locales. En esos casos excepcionales se colocará la señal a menos de 150 metros lo más distante posible del lugar de peligro.

Art. 10.—Para indicar la proximidad de un tramo irregular de carretera o un puente de arco muy pronunciado se empleará la señal "TRAMO IRREGULAR", que consistirá en una sección o corte de un terreno ondulado.

Art. 11.—Para indicar la proximidad de una curva o curvas que ofrezcan peligro por sus características físicas o por falta de visibilidad se empleará una de las siguientes señales, según el caso:

1.—"CURVAS PELIGROSAS", que consistirá en un trazo en forma de "Z" paralelo a la base del triángulo.

2.—"CURVA A LA DERECHA", que consistirá en una flecha curvada a la derecha.

3.—"CURVA A LA IZQUIERDA", que consistirá en una flecha curvada a la izquierda.

4.—"DOBLE CURVA DERECHA", que consistirá en un

trazo que indique una doble curva en forma de "S", de manera que la primera de ellas indique un giro a la derecha.

5.—"DOBLE CURVA IZQUIERDA", que consistirá en un trazo que indique una doble curva en forma de "S", de manera que la primera de ellas indique un giro a la izquierda.

6.—"CURVAS EN "S", consistirá en una flecha en forma sinuosa.

Art. 12.—Para indicar la proximidad de una bifurcación, de un cruce de caminos o empalme se empleará la señal "CRUCE", que consistirá en una "X" dentro del triángulo. Esta señal no se usará en zonas edificadas sino en casos excepcionales.

Art. 13.—Para indicar la proximidad de un paso a nivel con una vía férrea provisto de barreras se empleará la señal "PASO CON BARRERAS", que consistirá en la representación de un tramo de una cerca.

Art. 14.—Para indicar la proximidad de un paso a nivel con una vía férrea que no esté provisto de barreras se empleará la señal "PASO SIN BARRERAS", que consistirá en la representación de una locomotora de vapor.

Párrafo I.—En todo paso a nivel sin barreras, se colocará a una distancia mínima de 30 metros, de la línea férrea una señal en forma de cruz de San Andrés pintada de rojo y blanco o rojo y amarillo. El largo de las aspas de la cruz no será menor de 1.20 metros y el ángulo agudo de las mismas no será menor de 45 grados.

Párrafo II.—En todas las carreteras de intensa circulación nocturna las señales descritas en los artículos 13 y 14 deberán estar debidamente iluminadas, provistas de dispositivos reflectores.

Párrafo III.—Las barreras de los pasos de nivel estarán pintados en franjas blancas y rojas o amarillas y rojas y deberán estar provistas de luces de color rojo o bien de proyector que ilumine la barrera mientras esta no esté completamente abierta.

Párrafo IV.—Cuando las barreras del paso a nivel no sean visibles a distancias, deberán tener señales sonoras o luminosas para poder advertir con tiempo suficiente, a los conductores que va a cerrarse la barrera. Las barreras se cerrarán con suficiente lentitud para que puedan terminar de cruzar el paso a nivel, los vehículos que ya hubieren entrado en él.

Párrafo V.—En todo paso a nivel con barreras, deberá quedar asegurado el funcionamiento de éstas mientras dure el servicio.

Art. 15.—Para indicar la proximidad de un descenso peligroso o de mucha pendiente y siempre que éste sea mayor de 10% se empleará la señal "PENDIENTE", que consistirá en un segundo triángulo dentro del primero con la mitad de color negro y la indicación del grado de la pendiente.

Art. 16.—Para indicar la proximidad de un estrechamiento de la carretera que pueda ofrecer peligro se empleará la señal "VIA ESTRECHA", que consistirá en dos líneas negras perpendiculares a la base del triángulo que se estrechan hacia el vértice del mismo.

Art. 17.—Para indicar la proximidad de un puente de una anchura inferior al de la carretera se empleará la señal "PUENTE ESTRECHO", que consistirá en dos líneas perpendiculares a la base del triángulo con sus extremos hacia afuera.

Art. 18.—Para indicar la proximidad de una elevación pronunciada del perfil de la carretera se empleará la señal "LOMO" que consistirá en una sección de la mencionada elevación del terreno.

Esta señal deberá estar provista de dispositivos reflectores de color rojo.

Art. 19.—Para indicar la proximidad de una depresión pronunciada del perfil de la carretera se empleará la señal "BADEN", que consistirá en una sección de la mencionada depresión del terreno.

Art. 20.— Para indicar la proximidad de obras que se estén ejecutando en la carretera se empleará la señal "OBRAS",

que consistirá en un dibujo de un obrero trabajando con una pala. Los límites de la obra deberán estar claramente señalados durante la noche por medio de barreras de color blanco y negro o blancas o por luces de color rojo, o con ambas a la vez.

Art. 21.— Para indicar la proximidad de una parte de la carretera que en ciertas condiciones pueda tener una superficie resbaladiza y en consecuencia, representar un peligro para los conductores, se empleará la señal "TRAMO RESBALADIZO" que consistirá en un dibujo de automóvil inclinado a un lado con la marca de las huellas de los neumáticos en formas de curvas irregulares.

Art. 22.—Para indicar la proximidad de los cruces de peatones se empleará la señal "PASO PEATONES", que consistirá en la silueta de un hombre caminando entre dos líneas punteadas.

Art. 23.—Para indicar la proximidad de lugares frecuentados por niños, tales como escuelas, terrenos deportivos o de juegos, etc., se empleará la señal "NIÑOS", que consistirá en la silueta de dos niños cruzando una calle.

Art. 24.—Para indicar la entrada a una zona especial, en la cual el automovilista pueda encontrar animales no acompañados, se empleará la señal "ANIMALES", que consistirá en una silueta de un ejemplar de ganado vacuno.

Art. 25.—Para indicar la proximidad de un cruce con una carretera que no tenga preferencia de paso, se empleará la señal "CRUCE NO PREFERENTE", que consistirá en una flecha en forma de cruz con la línea vertical más ancha que la horizontal.

Art. 26.—Para indicar al conductor la proximidad de un cruce con una vía preferente y para advertirle que debe ceder el paso a los vehículos que circulen por la vía a que se aproxime, se colocará la señal "CRUCE PREFERENTE", que consistirá en un triángulo orlado de rojo y con fondo blanco con uno de sus vértices hacia abajo. Esta señal se colocará en las vías que no tengan preferencia de paso, a una distancia mínima de 50 metros del cruce, cuando sea en campo raso, y de 25 metros en zonas edificadas.

Podrá colocarse bajo esta señal una placa rectangular adicional que indique la distancia en metros hasta el cruce. A una distancia mínima de 10 metros del cruce se podrá colocar la señal "PARE" establecida en el artículo 52 de esta ley.

Art. 27.—Para indicar la proximidad de un peligro distinto de los indicados en los artículos 10 a 26 de la presente ley, se empleará la señal "OTROS PELIGROS", que consistirá en una línea gruesa desde el vértice del triángulo a la mitad de la base, con una placa en su parte inferior que indique el peligro que advierte.

CAPITULO III

Señales prohibitivas:

Art. 28.—Las placas de las señales prohibitivas tendrán forma rectangular con sus lados menores en posición horizontal, excepto la señal "PARE" establecida en el artículo 52 que tendrá forma exagonal.

Dichas placas serán de color blanco o amarillo claro, con una pequeña orla negra; en su parte superior tendrán un círculo orlado de rojo con los símbolos de color negro, y en su parte inferior una inscripción también de color negro en la que se explique la prohibición.

Art. 29.—Las señales prohibitivas se colocarán en las inmediaciones del lugar donde comience o continúe la prohibición o la obligación y del lado correspondiente a la dirección de la circulación. En el caso de que circunstancias especiales lo aconsejen, se podrán colocar repetidas o en el lado opuesto de la vía

Art. 30.—En las señales de tamaño normal los lados del rectángulo medirán como mínimo 1.20 metros por 65 centímetros y el diámetro del círculo no será inferior de 60 centímetros. En las de tamaño reducido que se usarán en las ciudades, los lados del rectángulo medirán como mínimo 90 centímetros por 45 centímetros y el diámetro del círculo no será inferior de 40 centímetros.

Art. 31.—Para indicar al conductor que la circulación por la carretera o vía está prohibida en ambas direcciones, se em-

pleará una placa de color blanco o amarillo con un círculo orlado de rojo en su parte superior y en la parte inferior la inscripción "NO HAY PASO".

Art. 32.—Para indicar al conductor que no debe virar hacia el lado derecho de la vía, por la que transite, se empleará una placa que tendrá dentro del círculo una flecha curvada hacia el lado derecho, en su parte inferior la inscripción "NO DOBLE A LA DERECHA".

Art. 33.—Para indicar al conductor que no debe virar hacia el lado izquierdo de la vía por la que transite, se empleará una placa, que tendrá dentro del círculo una flecha curvada a la izquierda, y en su parte inferior la inscripción "NO DOBLE A LA IZQUIERDA".

Art. 34.—Para indicar al conductor que no debe rebasar los vehículos que transiten delante de él, se empleará una placa que tendrá dentro del círculo la silueta de dos automóviles colocados paralelamente sobre una línea negra, el del lado derecho pintado de negro y el del izquierdo de rojo. En la parte inferior tendrá la inscripción "NO ADELANTARSE".

Art. 35.—Para indicar al conductor que está prohibida la circulación de automóviles por una vía o tramo de la misma, se empleará una placa que tendrá dentro del círculo un dibujo de un automóvil de frente, y su parte inferior la inscripción "NO AUTOS".

Art. 36.—Para indicar la prohibición de la circulación de motocicletas se empleará una placa que tendrá dentro del círculo el dibujo de una motocicleta con su conductor y en su parte inferior la inscripción "NO MOTOCICLETAS".

Art. 37.—Para indicar la prohibición de la circulación de vehículos pesados o dedicados al transporte de mercancías, se empleará una placa que tendrá dentro del círculo el dibujo de un camión y en su parte inferior la inscripción "NO CAMIONES".

Art. 38.—Para indicar la prohibición de la circulación de bicicletas por una vía o tramo de ella se empleará una placa que

tendrá dentro del círculo un dibujo de uno de estos vehículos y en su parte inferior la inscripción "NO CICLISTAS".

Art. 39.—Para indicar la prohibición de la circulación de vehículos de tracción animal, se empleará una placa que tendrá dentro del círculo el dibujo de uno de estos vehículos y en su parte inferior la inscripción "NO CARRETAS"

Art. 40.—Para indicar la prohibición de la circulación de jinetes, se empleará una placa que tendrá dentro del círculo el dibujo de un caballo con su jinete y en la parte inferior la inscripción "NO JINETES".

Art. 41.—Para indicar la prohibición del tránsito de vehículos de una anchura total mayor del de la vía o de un tramo de ella, se empleará una placa que tendrá dentro del círculo el número en metros de la anchura máxima de la vía con dos pirámides en sus lados derecho e izquierdo, y en su parte inferior la inscripción "ANCHO MAXIMO".

Art. 42.—Para indicar la prohibición del tránsito de vehículos de una altura total mayor que la de los cruces bajo nivel, se empleará una placa que tendrá dentro del círculo el número en metros de la altura máxima del paso y otro obstáculo con dos pirámides en sus lados superior e inferior, y en su parte inferior la inscripción "PASO BAJO".

Art. 43.— Para indicar la prohibición del tránsito de vehículos que tengan un peso total mayor que el calculado que puede soportar una carretera, puente o alcantarilla, se empleará una placa que tendrá dentro del círculo el número de toneladas, y en su parte inferior la inscripción "PESO MAXIMO".

Art. 44.—Para indicar a los conductores la velocidad máxima a la que pueden transitar por una carretera o vía, se empleará una placa que tendrá dentro del círculo el número en kilómetros de la velocidad permitida, y en su parte inferior la inscripción "VELOCIDAD MAXIMA".

Art. 45.—Para indicar a los conductores el punto donde cesa el límite de la velocidad permitida, se empleará una placa igual a la descrita en el artículo anterior con una franja negra

o de color oscuro en diagonal sobre el número de kilómetros, y en su parte inferior la inscripción "FIN LIMITE VELOCIDAD".

Art. 46.—Para indicar al conductor la prohibición de virar en redondo, se empleará una placa que tendrá dentro del círculo una flecha en forma de "U" invertida y en su parte inferior la inscripción "NO DOBLE EN U".

Art. 47.—Para indicar al conductor la prohibición de tocar la bocina de sus vehículos se empleará una placa que tendrá dentro del círculo el dibujo de una corneta y en su parte inferior la inscripción "SILENCIO".

Art. 48.—Para indicar al conductor la prohibición de estacionar sus vehículos en determinada vía o tramo de ella, se empleará una placa que tendrá dentro del círculo una "E" y en su parte inferior la inscripción "NO ESTACIONE".

Art. 49.—Para indicar al conductor que debe conducir su vehículo del lado derecho de la vía, se empleará una placa que tendrá dentro del círculo una flecha horizontal orientada hacia el lado derecho y en su parte inferior la inscripción "MANTENGA SU DERECHA".

Art. 50.—Para indicar al conductor la prohibición de entrar por determinada vía se empleará una placa que tendrá dentro del círculo una flecha vertical y en su parte inferior la inscripción "NO ENTRE".

Art. 51.—Para indicar al conductor la presencia de una oficina aduanera donde sea obligatoria la parada de su vehículo, se empleará una placa que tendrá dentro del círculo una línea negra horizontal, y en su parte inferior la inscripción "ADUANA".

Para emplearse esta señal para indicar otras paradas obligatorias reemplazando la palabra Aduana por otra que indique el motivo de la parada.

Art. 52.—Para indicar al conductor que debe detenerse antes de entrar a una vía que tenga preferencia de paso, se empleará una placa de forma exagonal que tendrá en su centro

uniformemente colocada entre dos líneas negras la inscripción "PARE". Esta señal deberá tener como mínimo 20 centímetros por lado o 75 centímetros de ancho y se colocará a la distancia en que las autoridades competentes consideren adecuada.

CAPITULO IV

Señales Informativas

Art. 53.—Las señales informativas se subdividen en:

I.—Señales Indicadoras;

II.—Señales Preventivas y de Dirección; y

III.—Señales Localización.

SECCION I

Señales Indicadoras

Art. 54.—Las placas de las señales indicadoras tendrán forma cuadrada o rectangular con sus lados menores en posición horizontal, excepto las señales "VIA PREFERENTE" y "FIN PREFERENCIA" establecidas en los Arts. 63 y 64, que se colocarán en posición diagonal vertical. Dichas placas serán de color azul con las letras e inscripciones blancas y los símbolos negros o de color oscuro, colocados dentro de un cuadrado blanco, excepto la establecida en el Art. 59 que tendrá símbolo rojo. Las señales establecidas en los Arts. 63 y 64 serán de color amarillo

Art. 55.—En las señales cuadradas, de tamaño normal, establecidas en los artículos 57 y 58, los lados del cuadrado medirán como mínimo 60 centímetros, y 40 centímetros las de tamaño reducido.

Art. 56.—En las señales establecidas en los artículos 59, 60, 61 y 62 los lados del rectángulo medirán como mínimo 75 centímetros los lados verticales y 50 centímetros los lados horizontales, y el cuadrado blanco que irá en la parte superior del mismo medirá como mínimo 30 centímetros por lado.

Art. 57.—Para indicar las zonas de estacionamiento autorizadas, se empleará la señal "ESTACIONAMIENTO", que consistirá en un cuadrado azul, con la letra "E" colocada en el centro del mismo.

Se podrá colocar bajo esta señal una placa rectangular con una inscripción que indique el tiempo autorizado para el estacionamiento o la dirección de la zona de estacionamiento.

Art. 58.—Para indicar a los conductores que deberán tomar las precauciones que impone la proximidad de establecimientos médicos, y especialmente para evitar los ruidos innecesarios, se empleará la señal "HOSPITAL" que consistirá en la letra "H" colocada en el centro de la placa con la inscripción HOSPITAL en su parte inferior. Junto con esta señal se colocará la señal "SILENCIO" a que hace referencia el artículo 47.

Art. 59.—Para indicar que existe en las cercanías un puestos de primeros auxilios establecido por una asociación oficialmente reconocida, se empleará la señal "PUESTO DE PRIMEROS AUXILIOS", que consistirá en una placa con una cruz roja dentro de un cuadrado con fondo blanco colocado en la parte superior del rectángulo y tendrá en su parte inferior en números la distancia en metros desde ese punto hasta el lugar indicado.

Art. 60.—Para indicar la proximidad de un taller de reparaciones mecánicas, se empleará la señal "REPARACIONES MECANICAS", que consistirá en una placa con el dibujo de una llave inglesa dentro de un cuadrado blanco colocado en la parte superior del rectángulo y tendrá en su parte inferior la distancia en metros desde ese punto hasta el lugar indicado.

Art. 61.—Para indicar la proximidad de un teléfono o estación telefónica se empleará la señal "TELEFONO", que consistirá en una placa con el dibujo de un teléfono dentro de un cuadrado blanco colocado en la parte superior del rectángulo y tendrá en su parte inferior la distancia en metros desde ese punto hasta el lugar indicado.

Art. 62.—Para indicar la proximidad de un puesto de venta de gasolina se empleará la señal "ESTACION DE GASOLI-

NA", que consistirá en una placa con el dibujo de una bomba de gasolina dentro de un cuadro blanco colocado en la parte superior del rectángulo y tendrá en su parte inferior la distancia en metros desde ese punto hasta el lugar indicado.

Art. 63.—Para indicar el comienzo de una carretera con preferencia de paso, se empleará una placa cuadrada orlada de blanco con bordes negros u oscuros y el centro amarillo. Tendrá bajo su vértice inferior una placa con la inscripción "VIA PREFERENTE" y estará colocada en una diagonal vertical con el plano de la carretera o vía.

Art. 64.—Para indicar el final de una carretera con preferencia de paso, se empleará la misma señal establecida en el artículo anterior con una franja transversal negra o de color oscuro y tendrá en su vértice inferior una placa con la inscripción "FIN PREFERENCIA". A esta señal se le podrá colocar, además, una placa que indique en metros la distancia a que termina la preferencia.

Art. 65.—Para indicar la proximidad de una colina o ascensión de la carretera o vía se empleará una placa cuadrada de color amarillo que tendrá en su centro entre dos líneas negras la inscripción "COLINA". Esta señal se colocará igualmente en una diagonal vertical con el plano de la carretera o vía, y siempre estará acompañada de la señal "MANTENGA SU DERECHA" establecida en el Art. 49 de esta Ley.

SECCION II

Señales Preventivas y de Dirección:

Art 66 — Las señales preventivas serán de forma rectangular con sus lados mayores en posición horizontal. Serán de color amarillo o blanco con las inscripciones y flechas de color negro u oscuro e indicarán el nombre de las localidades en cuya entrada, cruce o inmediación se coloquen.

Art. 67.—En las señales preventivas los lados del rectángulo medirán como mínimo 1.50 metros en sus lados horizontales y 1 10 metros en sus lados verticales

Art. 68.—Las señales preventivas se colocarán en las carreteras ordinarias a una distancia de 100 a 200 metros de los cruces, y en las carreteras especiales o autopistas se podrán colocar hasta una distancia de 500 metros.

Art. 69.—Las señales de dirección en las zonas urbanas tendrán forma rectangular con sus lados mayores en posición horizontal. Serán de color amarillo o blanco y tendrán en su centro una flecha de color oscuro que indique la dirección del tránsito con la inscripción "UNA VIA".

Art. 70.—En las señales de dirección para zonas urbanas los lados horizontales del rectángulo medirán como mínimo 70 centímetros y los lados verticales 25 centímetros.

Esta señal se colocará paralelamente a la calle de dirección única, o en las esquinas de los cruces, de manera que quede frente a los vehículos que se propongan entrar a la calle de una sola vía.

Art. 71.—Las señales de dirección para carreteras tendrán forma rectangular terminadas en punta de flecha y se colocarán en posición horizontal. Serán de color blanco o amarillo y los letreros y números de color negro u oscuro.

Art. 72.—En las señales de dirección para carreteras los lados del rectángulo medirán como mínimo 40 centímetros en su lado vertical y 1.00 metro en sus lados horizontales, debiendo ser el ángulo de la flecha de 60 grados (60º). Cuando se mencionen distancias las cifras que indiquen los kilómetros se colocarán entre el nombre de la localidad y la punta de la flecha.

Art. 73. También podrán figurar en estas señales los nombres de otras localidades que se encuentren en la misma dirección, debiendo indicarse en la línea superior el nombre de la localidad más próxima en la segunda línea deberá indicarse en letras más grandes el nombre de la localidad importante adonde conduzca la carretera

El nombre de la localidad importante indicada deberá repetirse en todas las señales de dirección siguientes hasta que se alcance dicha localidad.

Art. 74.—Para indicar a los conductores de vehículos pesados que deben desviarse de la ruta por la que transiten, se empleará una placa rectangular de color amarillo que tendrá en su parte superior el dibujo de uno de estos vehículos y en su parte inferior una flecha orientada hacia el lado correspondiente. Debajo de esta señal se colocará una placa con la inscripción "DESVIO CAMIONES".

Estas señales se colocarán con sus lados más cortos en posición horizontal y los lados del rectángulo medirán como mínimo 65 centímetros por 1.00 metro. Serán de color amarillo con los símbolos y dibujos de color negro u oscuro.

SECCION III

Señales de localización:

Art. 75.—Las señales que indiquen una localización serán de forma rectangular con los lados mayores en posición horizontal, serán de color blanco o amarillo con el nombre de las localidades de color negro u oscuro.

Art. 76.—Esta señal se colocará en todas las zonas edificadas del lado de la vía correspondiente a la dirección de la circulación y con su frente a ésta.

Art. 77.—En estas señales los lados del rectángulo medirán como mínimo un metro (1.00 metro) los lados horizontales y 65 centímetros los lados verticales.

CAPITULO V

Señales sobre el Pavimento:

Art. 78.—Las señales sobre el pavimento de carreteras y calles serán de tres clases:

1.—Señales longitudinales.

2.—Señales transversales; y

3.—Otras señales.

Art. 79.—Las señales longitudinales consistirán en:

1º—Línea contínuas que servirán para restringir la circulación de tal manera que ningún vehículo pueda cruzarlas o transitar sobre ellas;

2º—Líneas discontínuas o directrices que servirán para guiar y facilitar la libre circulación en las diferentes vías. Estas líneas por lo tanto podrán ser cruzadas siempre que los conductores al realizarlo observen las debidas precauciones de seguridad.

Art. 80.—Las líneas contínuas tienen por objeto prohibir que un vehículo adelante a otro, o que pase de una vía a otra en sitios en los que pueda existir peligros, tales como curvas cerradas, cambios de rasante, cruces de caminos o pasos de nivel, en los lugares en que la visibilidad no sea perfecta, y en todo otro sitio que se considere peligroso.

Art. 81.—Las líneas transversales sobre el pavimento se emplearán para indicar los sitios en que los conductores deberán detener sus vehículos, bien sea por ser un cruce con vía de preferencia, por la proximidad de un semáforo, un cruce de peatones, etc.

Las fajas destinadas al cruce de peatones consistirán en dos líneas contínuas transversales que limiten el cruce de los mismos.

Art. 82.—En la tercera clase o sea otras señales, las señales sobre el pavimento servirán para indicar restricciones al estacionamiento y a los movimientos giratorios de los vehículos, así como la presencia de obstáculos materiales en la carretera o cerca de ella, o cualquier otra información de interés.

CAPITULO VI

Sanciones:

Art. 83.—Incurrirán en las penas de prisión de uno a cinco días, o multa de RD$5.00 a RD$25.00, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

1.—Todo aquel que viola las disposiciones del Art. 3. En Este caso las autoridades competentes exigirán la destrucción o remoción del aviso o anuncio, o procederán a dicha destrucción o remoción, a expensas del que las haya colocado.

2.—Todo aquel que no observe las señales establecidas en los Capítulos III y V de la presente Ley; y

3.—El que voluntariamente deteriore, dañe o arranque las señales establecidas en esta Ley.

Sea la destrucción voluntaria o nó, las personas responsables de la misma deberán soportar el costo de su reposición o reparación.

CAPITULO VII

Disposiciones varias

Art. 84.—La elaboración, construcción, y colocación de las señales establecidas en esta ley quedan a cargo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y de la Policía Nacional.

Art. 85.—La Secretaría de Estado de Obras Públicas y la Policía Nacional podrán colocar cualquier otra señal que no esté establecida en esta ley, siempre que esté destinada a los mismos fines de advertir o indicar peligro, prohibiciones e informaciones en el tránsito por las vías públicas del país. La forma, descripción y dimensión en dichas señales serán las que determinen los nombrados organismos.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias:

Art. 86.—Las señales que se encuentren colocadas en las vías públicas del territorio nacional al momento de entrar en vigencia la presente ley, se mantendrán hasta que la Secretaría de Estado de Obras Públicas y la Policía Nacional dispongan su renovación, pero mientras tanto conservarán su vigencia y obligatoriedad.

Art. 87.—Esta ley entrará en vigor en todo el territorio de la República después de seis meses a partir de la publicación de la misma en la Gaceta Oficial.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo. (Firmados) Porfirio Herrera, Presidente, Ml. Joaquín Castillo C., Secretario y Julio A. Cambier, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.